

PRE-RECOMENDACIONES CEDH 2014

OFICIO No.	*****
EXPEDIENTE No.:	*****
QUEJOSOS:	Q1, Q2 Y Q3
AGRAVIADOS:	V1, V2 Y V3
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN 4/2014
AUTORIDAD	
DESTINATARIA:	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que los días 28 de enero y 11 de febrero del año 2013, los señores Q1, Q2 y Q3 presentaron escrito de queja por violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de sus hijos V1, V2 y V3, consistentes en el derecho humano a la libertad, derivado de la detención arbitraria, la falta de fundamentación jurídica y el derecho a la legalidad, así como en la negativa de rendición de informe y el derecho a las víctimas del delito.

Agregando en la narración de hechos, en síntesis, que el día 25 de enero de 2013, sus hijos V1, V2 y V3 fueron detenidos por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, los quejosos coincidieron en señalar que sus hijos fueron detenidos de manera arbitraria por la forma en que se llevó a cabo, ya que por lo que respecta a la primera de las agraviadas, V1, su detención se llevó a cabo en su

centro de trabajo y los dos últimos, V2 y V3, cuando se encontraban paseando a la altura de “****”, de la colonia ****, en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Así también al momento de entrevistar a los agraviados V1, V2 y V3 en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, fueron coincidentes en cómo sucedieron los hechos, refiriendo que su detención se llevó a cabo en las circunstancias en que narraron sus familiares, agregando además que la misma se llevó a cabo sin mostrarles un documento legal que lo justificara y que además fue con lujo de violencia.

También refirieron que al momento de su detención les cubrieron el rostro, les ataron las manos de las muñecas con unos cintillos, para posteriormente trasladarlos a las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro de la Procuraduría General de Justicia del Estado donde rindieron su declaración ministerial.

Igualmente manifestaron que previo a rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público correspondiente, los elementos policíacos que realizaron su detención los interrogaron y dejaron asentado en el parte informativo lo narrado por éstos y que todo lo dicho en el documento plasmado lo hicieron bajo amenazas y presión psicológica.

Como puede advertirse, los hechos involucran a la misma autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, por lo que de acuerdo al contenido del artículo 56 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acordó la acumulación de los expedientes **** y **** al diverso ****, dentro del cual se hará el análisis correspondiente a los hechos que dieron su origen.

Así entonces, con motivo de los hechos puestos del conocimiento, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose los números de expedientes ya señalados,

solicitándose los informes respectivos al Director de Policía Ministerial del Estado y de la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, de conformidad con los artículos 39; 40; 45; 46, fracción II; 47; 54 y 69 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Durante la investigación se llevaron a cabo las siguientes diligencias:

Expediente No. **.**

1. Escrito de queja de fecha 28 de enero de 2013, presentado por la señora Q1, en el que manifestó que personal del negocio donde trabajaba su hija V1 le informó, vía telefónica, que unas personas del sexo masculino, encapuchadas y portando armas de fuego detuvieron a su hija, que llegaron en dos vehículos, con jalones la subieron a una de las unidades motrices en que llegaron.

Por lo que una vez enterada de tales hechos se dedicó a tratar de localizarla en diversas corporaciones policíacas sin obtener información sobre su paradero, siendo hasta el día domingo 26 del mismo mes y año que en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado le informaron que la agraviada se encontraba detenida sin permitirle comunicación con ésta, sólo le hicieron llegar alimentos, posteriormente fue trasladada a las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán.

2. Con oficio número **** de fecha 29 de enero de 2013, se solicitó información al Director de Policía Ministerial del Estado sobre los hechos narrados en el escrito de queja.

3. Con oficio número **** de fecha 1° de febrero de 2013, el Director de la Policía Ministerial del Estado niega hacer llegar a este organismo estatal la información solicitada relativa a los hechos narrados en el escrito de queja, bajo

el argumento de que el asunto a que hacemos referencia es de carácter jurisdiccional.

Del contenido del informe de referencia se advierte que no solamente niega remitir la información solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino que además solicita que el expediente de queja sea concluido bajo esa modalidad.

4. Con oficio número ***** de fecha 7 de febrero de 2013, se solicitó información a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán respecto los hechos narrados en el escrito de queja, particularmente la fecha de ingreso a dicho centro penitenciario de la agraviada y del dictamen médico realizado.

5. Con oficio número ***** de fecha 7 de febrero de 2013, se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán las facilidades para que personal de este organismo estatal realizara entrevista con la agraviada V1.

6. Con oficio número ***** de fecha 12 de febrero de 2013, se recibió la información por parte de la servidora pública señalada en el párrafo que antecede, quien manifestó que la fecha de ingreso de la agraviada al centro penitenciario fue el día 28 de enero de 2013 sin presentar lesiones en su superficie corporal.

7. En fecha 8 de febrero de 2013, se hizo constar la entrevista realizada por personal de este organismo estatal a la agraviada V1 en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, quien manifestó que los elementos policíacos que llevaron a cabo su detención no la agredieron físicamente, lo cual se hizo constar al observar su superficie corporal.

Así también fue su deseo ratificar el escrito de queja presentado por su mamá, la señora Q1, agregando que fue privada de su libertad el día 25 de enero de 2013, aproximadamente a las 18:00 horas, en su centro de trabajo, sin un documento legal que lo justificara, subiéndola a una de las unidades en que llegaron los elementos policíacos.

Que una vez en el interior de dicha unidad motriz, le pusieron una “capucha” y una gorra, llevándola a un lugar que desconoce su ubicación, pero que tuvo que subir unas escaleras, donde permaneció el resto del día en que la detuvieron hasta la madrugada del día sábado 26, lugar donde fue agredida físicamente.

Señaló además que el día sábado 26 de enero de 2013, cuando serían aproximadamente las 04:00 horas, la trasladaron a una agencia del Ministerio Público del fuero común ubicada cerca de la Unidad de Servicios Estatales, donde rindió su declaración ministerial, la cual estuvieron modificando, esto es, poniendo datos diversos a los que ella manifestaba; sin embargo, firmó dicha declaración ante la promesa previa por parte de la autoridad de dejarla hacer llamada telefónica a sus familiares, pero a pesar de ello dicha llamada no se llevó a cabo.

Así también señaló que la hora que aparece en su declaración ministerial es a las 11:50 horas del día viernes 25 de enero de 2013, cuando en realidad se llevó a cabo en la madrugada del día sábado 26 de enero del mismo año y que además logró tener comunicación con sus familiares hasta el día jueves siguiente en el interior del CECJUDE, porque era día de visita.

8. Con oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2013, se solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de esta ciudad información relacionada con los hechos motivo del escrito de queja.

9. Con oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2013, la servidora pública señalada en el párrafo que antecede hizo llegar la información, cuyo contenido será analizado en el capítulo de las observaciones.

10. Con oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2013, se requirió al Director de Policía Ministerial del Estado por la información solicitada en fecha 29 de enero del mismo año, relacionada con los hechos narrados en el escrito de queja.

11. Oficio número **** de fecha 3 de junio de 2013, mediante el cual se recibió la información por parte del titular de la Dirección señalada en el párrafo que antecede, quien manifestó que personal de esa Dirección a su cargo realizó la detención de la agraviada V1 en fecha 26 de enero de 2013, en cumplimiento a una orden de detención solicitada por parte de la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Feminicidio y Homicidio Doloso de Mujeres de Culiacán.

Así también agrega que la detención se realizó en calle ****, número ****, de la colonia ****, de esta ciudad, adjuntando a dicho informe el dictamen médico realizado a la agraviada, en el que se dejó asentado que no presentaba lesiones en su superficie corporal.

Expediente No. **.**

1. Escrito de queja de fecha 28 de enero de 2013, presentado por el señor Q2 en contra de personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por hechos violatorios a derechos humanos cometidos en perjuicio de su hija V2.

En dicho escrito agregó que aproximadamente a las 11:30 horas del día 25 de enero de 2013, su esposa le informó que estuvo tratando de localizar vía telefónica a su hija en el transcurso de la tarde sin poder lograrlo, por lo que

decidieron marcar al número de su novio V3 debido a que andaban juntos, sin embargo ambos números celulares mandaban a buzón de voz.

Igualmente refirió que aproximadamente a las 04:00 horas del día 26 del mismo mes y año, su hija se comunicó con ellos al número telefónico de casa informándoles que se encontraba detenida pero que no podía darles mayor información, sólo que fue detenida por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Una vez que los informó de lo anterior, intentaron marcar al número que se quedó grabado en el aparato telefónico de la casa de la agraviada, respondiendo una grabación que decía, entre otras cosas, que estaba llamando a la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, por lo que acudieron a diferentes corporaciones a intentar localizarla, ya que en la Dirección de Policía Ministerial del Estado no les dieron información.

Finalmente, aproximadamente a las 14:00 horas, personal de la Policía Ministerial del Estado les informó que sí se encontraba en las instalaciones de dicha corporación policiaca en calidad de detenida, permitiéndoles verla por espacio de uno o dos minutos, en los cuales la agraviada les dijo que fue detenida junto con su novio V3 a la altura de “*****” y que la declaración que firmó la realizó porque la habían presionado y torturado psicológicamente.

De igual manera, manifestó el quejoso que el domingo 26 de enero de 2013 visitó nuevamente a su hija, quien le informó que ya eran dos veces las que declaraba, una en la Policía Ministerial del Estado y otra en una oficina de la Subprocuraduría.

2. Mediante oficio número ***** de fecha 29 de enero de 2013, se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado información respecto los hechos narrados en el escrito de queja.

3. Con oficio número **** de fecha 1° de febrero de 2013, el Director de la Policía Ministerial del Estado niega hacer llegar a este organismo estatal la información solicitada relativa a los hechos narrados en el escrito de queja, bajo el argumento de que el asunto a que hacemos referencia es de carácter jurisdiccional.

Del contenido del informe de referencia se advierte que no solamente niega remitir la información solicitada por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino que además solicita que el expediente de queja sea concluido bajo esa modalidad.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 7 de febrero de 2013, dirigido a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán respecto los hechos narrados en el escrito de queja.

5. Oficio número **** de fecha 7 de febrero de 2013, por el cual se solicitó colaboración de la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán a efecto de entrevistar a la agraviada en el interior de dicho centro penitenciario.

6. Acta circunstanciada de fecha 8 de febrero de 2013, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la agraviada V2, quien ratificó en todo su contenido el escrito de queja presentado por su papá, el señor Q2, agregando además que el tiempo que permaneció en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado no logró comunicación con sus familiares, ya que sólo le permitían llevarle comida y agua, lo cual sólo le entregaban y se tenían que retirar.

Asimismo, reiteró que su detención se llevó a cabo el día 25 de enero de 2013, a la altura de “****”, junto con su novio V3.

7. Oficio número **** de fecha 14 de febrero de 2013, por el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán hizo llegar información relacionada con la fecha de ingreso a dicho centro penitenciario de la agraviada, así como del dictamen médico que le fue practicado.

Advirtiéndose de dicha información que ingresó el día 28 de enero de 2013 y no presentaba lesiones en su superficie corporal.

8. Oficio número **** de fecha 11 de marzo de 2013, por el cual se solicitó información relacionada con los hechos motivo de la queja en vía de colaboración al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial.

9. Oficio número **** de fecha 25 de marzo de 2013, a través del cual se recibió la información por parte de la autoridad señalada en el punto que antecede, agregando el parte policíaco de la detención de la agraviada relativa a su detención y otra documentación que será analizada en líneas posteriores, ya que de dichas evidencias se advierten con claridad las violaciones a derechos humanos por parte de la autoridad señalada como responsable.

Expediente No. **.**

1. Escrito de queja de fecha 11 de febrero de 2013, presentado por la señora Q3 en contra de personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por hechos violatorios a derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo V3.

En dicho escrito agregó que al ver que su hijo no regresaba a su domicilio le marcó a su número celular y debido a que no le respondió marcó al teléfono de su novia V2, pero tampoco obtuvo respuesta, por lo que se dedicó a intentar localizarlo con el apoyo de sus familiares, logrando ubicarlo en las instalaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro, a las siete de la

mañana del día siguiente a su detención, logrando tener contacto con éste cuando se encontraba en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado, pero sin lograr comunicación alguna ya que en todo momento estuvo presente un elemento policiaco.

Manifestó además que su hijo fue detenido el día 25 de enero de 2013, aproximadamente a las 09:00 ó 09:30 horas, cuando se encontraba en compañía de su novia V2 en las inmediaciones de “*****”.

2. Oficio número ***** de fecha 12 de febrero de 2013, por el cual se solicitó información relacionada con los hechos al Director de Policía Ministerial del Estado.

3. Oficio número ***** de fecha 14 de febrero de 2013, a través del cual el titular de la Dirección de Policía Ministerial del Estado hizo llegar la información solicitada, en la que manifestó que el agraviado V3 fue detenido en las afueras de su domicilio particular en fecha 26 de enero de 2013, cuando serían aproximadamente las 06:00 horas.

Asimismo, dicha autoridad refirió que la detención del agraviado fue en atención a una orden de detención de fecha 26 de enero de 2013, solicitada por el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres de Culiacán.

4. Oficio número ***** de fecha 20 de febrero de 2013, por el cual se solicitó nuevamente información al Director de Policía Ministerial del Estado, particularmente si al momento de detener al agraviado V3 se le hicieron saber los derechos que le asiste el artículo 20, inciso B) de la Constitución Política Federal.

5. Con oficio número ***** de fecha 21 de febrero de 2013, se solicitó información sobre los hechos motivo de la queja a la titular de la agencia del

Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres de Culiacán.

6. Oficio número **** de fecha 23 de febrero de 2013, a través del cual se remitió la información a este organismo estatal por parte del Director de Policía Ministerial del Estado, informando que de la solicitud señalada en el punto que antecede sí se hizo del conocimiento del agraviado, agregando que la misma fue de manera verbal, en consecuencia no hay un antecedente por escrito.

7. Con oficio número **** de fecha 30 de abril de 2013, se requirió por la información señalada en el párrafo que antecede a la citada servidora pública.

8. Con oficio número **** de fecha 13 de mayo de 2013, se recibió información por parte de la titular de la referida representación social, en el que manifestó que la solicitud había sido debidamente atendida mediante su diverso **** de fecha 4 de mayo de 2013, sin embargo en el mismo se nos niega la información solicitada.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron los expedientes ****, **** y ****, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo estatal contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos de V1, V2 y V3, consistentes en el derecho humano a la libertad, en específico, por la detención arbitraria; la falta de fundamentación jurídica; el derecho a la legalidad, consistente en la negativa de rendición de informe y el derecho a las víctimas del delito, así como a una indebida prestación del servicio público, en atención a lo siguiente:

Los agraviados V1, V2 y V3 fueron privados de su libertad por parte de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado basando dicho acto de molestia en un oficio de investigación girado por la licenciada AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la

Investigación y Atención de los Delitos de Feminicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, razón por la cual fueron puestos a disposición de dicha representante social.

A pesar de comprobarse que la detención se llevó a cabo de manera ilegal y que los trasladaron a la representación social citada en calidad de presentados, ya no fueron regresados a sus domicilios o a los lugares donde fueron privados de su libertad, contrario a ello se dictó el acuerdo de detención de fecha 26 de enero de 2013.

Además de los tres expedientes de queja, sólo en uno se hizo llegar la información por parte de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, expediente donde aparece como agraviado V3.

En dicho parte informativo se hace referencia que éste fue detenido en las afueras de su domicilio particular, lo cual quedó desvirtuado con la misma información que elementos de dicha corporación policíaca detuvieron a las otras dos agraviadas, ya que del parte informativo remitido a la agencia social que requería a los agraviados los elementos policíacos refieren que el mismo V3 fue detenido en compañía de su novia V2 cuando paseaban a la altura de “****”, en la colonia ****, de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Lo anterior se reafirma con lo denunciado por los papás de los agraviados y lo manifestado por ellos al momento de ratificar las quejas correspondientes, desvirtuando lo que afirma la autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos.

En concordancia a lo expresado en los párrafos que anteceden, es oportuno anotar también que este organismo estatal no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la

comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables, lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Con ello no se pretende llenar solo líneas de forma, sino con el ánimo de que no se confunda la facultad de investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y cuáles son sus consecuencias de acreditarse tales violaciones.

Lo anterior es importante debido a que la Policía Ministerial del Estado al solicitarle el informe correspondiente relacionado con los hechos narrados en los escritos de queja negó tal información, haciendo énfasis además que no somos competentes para conocer de la problemática por tratarse de un asunto jurisdiccional, cuando lo que se le solicita son circunstancias meramente administrativas relacionadas con su actuar, solicitando además el titular de dicha corporación policiaca la conclusión del expediente por tal circunstancia.

En nuestros tiempos la privación de la libertad, aún cuando ésta sea momentánea, con fines de investigación, es un rezago del sistema inquisitivo y una verdadera afrenta al bien jurídico de la libertad.

Como se podrá advertir, los elementos policiacos AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y la licenciada AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, transgredieron derechos humanos de V1, V2 y V3, consistentes en el derecho humano a la libertad, en específico, por la detención arbitraria; la falta de fundamentación jurídica; el derecho a la legalidad, consistente en la negativa de rendición de informe y el derecho a las víctimas del delito, así como a una indebida prestación del servicio público.

La importancia del derecho a la libertad radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos

humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Según el criterio establecido por el Comité de Derechos Humanos, la detención de una persona, acusada o sospechosa de la comisión de un delito o infracción administrativa, es ilegal cuando está motivada por razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales. En opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha aplicado indistintamente *arbitrariedad* e *ilegalidad* para estructurarlos en forma coherente y por lo tanto no distingue entre ambos conceptos:

"El término 'arbitrario' es sinónimo de 'irregular, abusivo, contrario a derecho'. Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad".

La vinculación de las evidencias ya referidas permiten sostener la convicción de que los agraviados fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado en violación a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que para que una detención sea legítima y no arbitraria, es importante que exista orden judicial girada por la autoridad competente o esté acreditado el elemento de excepción como lo es la flagrancia, lo cual en el caso concreto no se actualizó.

Así también en respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, los servidores públicos vulneraron también las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1, así como en el capítulo V, número 5.5.13, ya que vulneraron su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones como un trato de amabilidad y respeto para con los probables responsables de delitos.

En atención al caso que nos ocupa, los días 28 de enero y 11 de febrero del año 2013, los señores Q1, Q2 y Q3 presentaron escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, por la detención arbitraria de que fueron objeto sus hijos V1, V2 y V3, ya que ello se llevó a cabo con base en un oficio de investigación.

Por tal motivo, de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los hechos denunciados por los quejosos fueron admitidos, iniciando así este organismo la investigación correspondiente.

Se reitera, entonces, que a pesar de que la Dirección de Policía Ministerial del Estado y la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán no remitieron a este organismo estatal la información y documentación solicitada, fue posible la integración de

los tres expedientes de queja encontrando violaciones a derechos humanos de los agraviados.

Como se dijo en un primer momento, el hecho de haber sido privados de la libertad personal con base en un oficio de investigación sin respetarles su derecho a guardar silencio, ya que previo a su puesta a disposición de la agencia social de referencia les realizaron una “entrevista”, la cual se advierte que fue muy completa, ya que en la misma se advierte la aceptación por parte de los agraviados de los hechos que se les acusa.

“Entrevista” que además dejaron asentada en el parte informativo y que se advierte también que al concluirla decidieron acompañarlos de manera “voluntaria” ante el agente social que los requería ante quien declararon de manera formal.

Dicha privación de la libertad quedó debidamente acreditada con el parte informativo de fecha 25 de enero de 2013, no obstante se haya intentado justificar con la orden de detención solicitada por la titular de la referida representación social.

Lo anterior se afirma, ya que si bien es cierto en un primer momento el Director de Policía Ministerial del Estado negó remitir a este organismo estatal la información solicitada respecto los hechos narrados en los escritos de queja, se realizó el requerimiento correspondiente remitiendo el parte informativo relacionado con la detención del agraviado V3, advirtiéndose, entre otras cosas, la detención también de éste, en el que manifiestan que fue detenido en las afueras de su domicilio particular ubicado en calle ****, número ****, de la colonia ****, en esta ciudad de Culiacán.

Por otro lado, de la información que nos hizo llegar el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Distrito Judicial, que fue mediante un oficio de

investigación y en compañía de su novia, la agraviada V1 en las inmediaciones de “*****” de la colonia *****.

Así, es necesario señalar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Tal ordenamiento constitucional establece también que en tratándose de un delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En el caso que nos ocupa, tales supuestos no se materializaron, ya que a dos de ellos los detuvieron juntos cuando paseaban en los alrededores de “*****” y otra de ellas en su centro de trabajo, por lo que el solicitar la orden de detención por parte del agente social encargado de la investigación de los hechos incurrió en responsabilidad.

Ello debido a que de dicho numeral se desprende que al momento en que una persona es detenida al cometer un ilícito y una vez puesto a disposición del Ministerio Público, éste procederá a decretar la retención en el caso de ajustarse a los supuestos legales que marca la ley o bien ordenar su libertad.

Numerales que fueron violentados por la titular de la agencia investigadora, ya que la orden de detención solicitada la fundamentó, entre otros, en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal, la cual estipula los supuestos señalados en líneas anteriores que para el caso no se materializan, careciendo por completo de motivación y fundamentación legal.

Así entonces, tanto el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116 y 117 del Código Procesal Penal para el Estado de Sinaloa, sustentan la detención y retención de una persona y en qué supuestos deben darse; sin embargo, no indican o autorizan que el acto de privación de la libertad pueda darse mediante un oficio de investigación.

Con base en lo anterior, es de concluirse que cualquier acto privativo de la libertad que se haga bajo la solicitud de un oficio de investigación es ilegal y por lo tanto violatoria del derecho humano a la libertad, así como a la legalidad y seguridad jurídica al no ajustarse a los supuestos que señala la norma.

Cabe señalar que la investigación y persecución de los delitos, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo el mando y conducción de aquél, por lo que con sustento en tal disposición constitucional, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuestiona la forma en que esa investigación se llevó a cabo, sobre todo cuando se desvía del marco jurídico que establece los supuestos en que una persona puede ser privada de su libertad.

Es muy importante que el agente del Ministerio Público investigador no pierda de vista que la Policía Ministerial es su auxiliar directo, ello con base en lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo tanto la Policía Ministerial por disposición expresa del numeral 46 de la citada ley, es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común.

Con base en ello, ciertamente se encuentra la investigación de los delitos y la ejecución de los mandamientos que emite el agente del Ministerio Público, pero no significa que la privación de la libertad se realice mediante un simple oficio de investigación.

Igualmente, de la información que se encuentra agregada en los expedientes de queja se advierte, particularmente del referido parte informativo, que pareciera que los inculpados terminan por confesar sus delitos con una facilidad tal que pareciera que sólo esperan ser entrevistados por los elementos policíacos para confesar los delitos de los que se les acusa.

En este caso no fue la excepción, ya que al momento de detenerlos, los mismos policías manifiestan que entrevistaron a los agraviados, y se encuentran agregadas prácticamente tres cuartillas tamaño oficio de la entrevista realizada a cada uno de éstos relacionados con los hechos delictuosos y finalmente les solicitan que es necesario los acompañen con la autoridad correspondiente y acceden sin dificultad alguna.

Si estamos razonando que la detención de los agraviados se llevó a cabo mediante un simple oficio de investigación, mucho es pedir a los elementos policíacos que al momento de materializarse la detención deben identificarse plenamente, dando lectura a la orden de detención y expresamente informando de las causas que la motivan y la autoridad que la ordena; igualmente obligatorio es que al momento de realizar la detención se debe exhibir al detenido la orden escrita de detención, con las salvedades que conocemos, siendo éstas, los casos de flagrancia, una orden de aprehensión, etc., circunstancias que ya se analizaron.

En términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de ese derecho fundamental de las personas.

De esta manera, la violación al artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, traerá necesariamente como consecuencia la falta de respeto a las garantías de las personas privadas de la libertad y con ello la falta de protección del propio derecho.

Así entonces, los elementos policíacos AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, así como la licenciada AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, transgredieron con su actuar los siguientes ordenamientos legales, además de los ya analizados en líneas anteriores.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

.....

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

.....

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.”

Dicho artículo que no fue acatado por los elementos policíacos que llevaron a cabo la detención de los agraviados, ya que de las constancias que se encuentran agregadas en los expedientes de queja se advierte que

primeramente los detuvieron de manera sorpresiva, no se identificaron con éstos como autoridades, ni tampoco los llevaron de inmediato ante autoridad alguna, sino que les realizaron un largo interrogatorio (ello de acuerdo al oficio de investigación), les contaron cómo sucedieron los hechos de los que se les acusa y finalmente acceden a acompañarlos a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, donde finalmente aceptan de manera formal los hechos.

Respecto las detenciones arbitrarias que refiere el artículo 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, existe un criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que manifiesta lo siguiente:

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene dos tipos de regulaciones diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la preventiva, a impugnar la legalidad de la detención y a no ser detenido por deudas.¹

A lo anterior le agregamos la falta de observancia al contenido del artículo 20, inciso B) de la Constitución Política Federal, particularmente el omitir hacer del conocimiento de los agraviados el motivo de su detención y su derecho a guardar silencio, amén de lo que ya se dijo respecto a la detención basada a un oficio de investigación.

¹Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C. No. 170, párr. 51 y caso Yvon Neptune vs Haití. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 89).

Así pues, de las diversas resoluciones que este organismo estatal ha remitido a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte una conducta reiterada por parte de la autoridad policial.

Por lo anterior resulta importante recalcar que esta Comisión Estatal ha observado del mismo *modus operandi* de las autoridades encargadas de la investigación del delito y persecución de los presuntos responsables, incluso esa práctica se advierte del mismo oficio de investigación que ellos hacen llegar a la agencia social investigadora, ya que manifiestan, particularmente a uno de los agraviados V3, que lo detuvieron en las afueras de su domicilio particular y con base en una orden de detención solicitada por la representación social investigadora, cuando en el oficio de investigación elaborado con motivo de la detención de V2, mencionan que lo detienen en compañía de ésta y en las inmediaciones de “****”.

Sobre el concepto de detención, Luigi Ferrajoli se pronuncia contra la detención en cuanto limitación de la libertad personal antes del proceso, diciendo: “La misma admisión en principio de la prisión ante *iudicium*, sea cual fue el fin que se le asocie, choca de raíz con el principio de jurisdiccionalidad, que no consiste en no poder ser detenidos únicamente por orden de un juez, sino, en poder serlo sobre la base de un juicio. No existe, en efecto, ninguna resolución judicial y tal vez ningún acto de poder público que suscite tanto miedo e inseguridad y socave tanto la confianza en el derecho como el encarcelamiento de un ciudadano sin proceso.”

En efecto, cuando la orden de detención surge a pedido a un representante social a base de la sola indagación previa y con fines de investigación, se quebranta el principio de judicialidad por el cual los derechos del hombre garantizados constitucionalmente no pueden ser limitados sino en razón de un proceso penal en donde consten los motivos que hacen procedente tal limitación.

La judicialidad no radica sólo en que la orden de detención tenga su fuente en el juez, sino también que surja legalmente y con motivo de un proceso penal.

Así entonces, la detención se entiende como un acto cautelar de carácter personal, esencialmente extraprocesal, por el cual el titular de las agencias encargadas de la investigación de los delitos y la acción penal, priva provisionalmente de su libertad a una persona de quien sospecha ha intervenido como sujeto activo en la comisión de un delito a fin de proceder a la investigación.

A lo anterior, continúa diciendo Luigi Ferrajoli, es errada pues contraría el principio constitucional por el cual se garantiza el derecho de toda persona para conservar su libertad, de la cual no puede ser privada sino “en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley”, formalidades que deben ser cumplidas por los funcionarios que puedan ordenar dicha privación. Sólo los funcionarios expresamente previstos en la ley pueden ordenar la detención y estos funcionarios no son otros que los jueces penales.

Agregado a lo anterior, tenemos una serie de inconsistencias en el parte informativo que se elaboró por parte de los elementos policíacos que realizaron la detención de los agraviados, ya que en fecha 25 de enero de 2013, en el que se señalaba que los agraviados se ponen a disposición de la agencia social que los requería y ésta solicita una orden de detención en la que se advierten tres fechas: una, del día 24 de enero de 2013; otra, del día 22 del mismo mes y año señalados y la Dirección de Policía Ministerial del Estado recibe dicha solicitud el día 22 de enero de 2013.

Lo anterior solamente demuestra que los agraviados además de ser privados de su libertad con base en un oficio de investigación, fueron retenidos e incommunicados con el objetivo de dar tiempo de elaborar dicha orden de detención, lo que al final solo demuestra el mal desempeño de las labores del

agente del Ministerio Público ya referido, puesto que la orden de detención lleva inconsistencias en la fecha que no es posible determinar cuál es la real.

Partiendo entonces de tales hechos plasmados en el oficio de investigación y las tres fechas que contiene la orden de detención evidencia solamente contradicciones en que incurren ambas autoridades, los elementos de la Policía Ministerial que llevaron a cabo la detención de los agraviados como el mismo agente del Ministerio Público del fuero común integrador, ya que si partimos de que en esa circunstancia la autoridad señala hechos diferentes a cómo sucedieron, nada garantiza que el resto de ellos que se asentaron en el informe corran con la misma suerte.

Lejos de justificar los hechos con la orden de detención ponen en mayor evidencia la falsedad de los hechos, y lejos de confirmar que los hechos sucedieron como lo argumentan las autoridades señaladas como responsables, ocasionan menos certeza jurídica lo que sólo viene a constituir que la detención fue ilegal.

Así entonces, con tales hechos se advierte que los elementos policíacos AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, así como la licenciada AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, vulneraron en perjuicio de los agraviados V1, V2 y V3, el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente omitieron observar las disposiciones relacionadas a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos

humanos favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° párrafos primero, segundo y tercero, como el 133 de la Constitución Federal y que incluyen los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según formas previstas en las leyes preexistentes dictadas conforme a las constituciones políticas de los Estados parte; asimismo, que nadie podrá ser sometido a detención arbitraria.

Así entonces, el derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Por lo tanto, la falta de legitimidad en el ejercicio de la autoridad se manifiesta en una ausencia en el respeto a los derechos fundamentales y entre éstos a la libertad personal. La detención arbitraria es una de las violaciones muy frecuentes a los derechos humanos. Organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al respecto señalan:

“...A menos que los ciudadanos estén garantizados en el ejercicio de este derecho, el derecho a la libertad personal, todos los demás derechos quedan en entredicho. Mientras exista la posibilidad de la detención arbitraria, las demás barreras a la acción gubernamental se convierten en esperanzas vacías y la democracia no se puede beneficiar con el juicio libre

y espontáneo de un pueblo del que debe depender para dirigir su propia conducta.”²

Luego entonces, todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás y de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Es necesario dejar asentado también que los agraviados a partir de su detención ilegal no se les permitió tener comunicación inmediata con sus familiares, ya que en los escritos de queja y lo manifestado por los agraviados fueron detenidos en diferentes horas del día 25 de enero de 2013, entre las 18:40 y las 21:00 ó 21:30 horas, logrando tener contacto con éstos hasta el día siguiente 26 del mismo mes y año, aseveración que no fue posible desacreditar por la autoridad responsable ante la ausencia de un documento legal que justificara la detención.

Así entonces, la indebida detención y retención genera la presunción fundada de incomunicación y afectación psíquica, máxime como ya se dijo, que la autoridad responsable en ningún momento aportó evidencias que demostraran que el día en que fueron privados de su libertad personal no estuvieron en posibilidad de establecer comunicación con sus familiares, aún cuando éstos los buscaron en todas las corporaciones policíacas.

La referida incomunicación vulnera lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al

² O'Donnell, Daniel. Protección Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1989, pp. 144-145.

igual que las restantes conductas violatorias a derechos humanos evidenciadas, constituyen una transgresión a los artículos 9.1, 9.3 y 14.3.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.5 y 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 15, 18 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que prohíben las detenciones y retenciones arbitrarias, así como que las personas detenidas sean sometidas a cualquier forma de incomunicación.

En este sentido, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de 1998 indica que:

“...la práctica de las detenciones ilegales en México constituye una seria situación violatoria de los derechos humanos, por su carácter sistemático. Las denuncias sobre este tipo de abusos son comunes en México, e involucran directamente a agentes de las distintas policías del país: judicial federal o estatal, preventiva y otras. Sin embargo, lo más preocupante del problema es que, en muchos casos, las detenciones ilegales marcan el inicio de una cadena de violaciones a otros derechos, que generalmente incluye los derechos a la integridad personal y a las garantías judiciales. La relación entre la detención ilegal y la violación a la integridad personal y a las garantías judiciales, no es circunstancial, ya que obedece a una actuación lógica de dependencia que surge en no pocos casos entre las autoridades administrativas y las jurisdiccionales”.³

Por otra parte, las dimensiones sociales de la falta de motivación y fundamentación legal son claras para quienes tenemos el bagaje cultural de nuestra formación universitaria como abogados, pero, ¿qué sucede con quienes no lo son? El asunto pareciera complicarse, pero no es así, porque el derecho es algo que atañe no solamente a los jueces, a los legisladores o a los abogados, sino algo que nos atañe a todos.

³ <http://www.cidh.org/countryrep/Mexico98sp/Capitulo3.htm>

El derecho es parte de la vida. Conciernen a todos los campos de la vida, pero además, el derecho es una herramienta poderosísima de cambio social,⁴ por ello no es aceptable que los elementos policíacos que llevaron a cabo la detención de los agraviados llevaran a cabo tal acto de molestia basados solamente en el parte informativo sin estar conscientes de las consecuencias jurídicas.

Luego entonces, cabe aclarar que el derecho a la legalidad entendido como derecho humano es diferente al derecho a la legalidad en general, ya que en el primero los ámbitos en que puede producirse es en la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, así como el hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisiva aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio, en contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad.

Del análisis lógico jurídico realizado a las probanzas que conforman el expediente en estudio, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos existen una serie de evidencias que ponen de manifiesto la flagrante violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así las cosas, entraremos al análisis del acervo probatorio allegado al expediente que ahora se resuelve con los que cuenta este organismo estatal, tendientes a acreditar el supuesto en estudio y que lo es el hecho violatorio de falta de motivación y fundamentación en perjuicio de los agraviados V1, V2 y V3.

⁴ Bunge, Mario. "El derecho como técnica social de control y reforma". *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*. Número 13, Octubre de 2000. Instituto Tecnológico Autónomo de México.

En dicho expediente, se encuentran agregadas las quejas presentadas por los señores Q1, Q2 y Q3, quienes fueron coincidentes en la narración de los hechos, al manifestar que sus hijos fueron detenidos de manera ilegal, ya que cuando dicho acto de molestia se llevó a cabo no les mostraron documento legal alguno para llevarlo a cabo.

Analizando el contenido de la documentación agregada al expediente que ahora se resuelve, se encuentra la información que hiciera llegar la autoridad señalada como responsable de los hechos, así como la solicitada en vía de colaboración, de la que se advierte que la detención fue así, ya que sólo existe un informe policial previo a la detención de los agraviados y posterior a ello la solicitud de una orden de detención solicitada por la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, la cual cuenta con tres fechas distintas, advirtiéndose a todas luces las inconsistencias con que se dieron los hechos y además la integración de la averiguación previa correspondiente.

Si bien es cierto, la detención se llevó a cabo mediante un oficio de investigación y que en consecuencia, si las mencionadas órdenes de localización y/o presentación no están expresamente señaladas ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la ley ni en tratados internacionales, no pueden traducirse en un acto legal, ello en caso de que la autoridad señale que se trata de un acto legal de averiguación previa, en virtud de que los agentes del Ministerio Público deben ajustar su actividad a lo que señala la norma.

Resultado de lo anterior, la orden de localización y/o presentación no puede sustituir los requisitos previstos en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Nacional, que garantizan que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por

autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia delictiva o urgencia, cosa que en la especie no sucedió.

A ello se le agrega que las órdenes de localización y/o presentación han sido utilizadas como una práctica reiterada por parte de la institución del Ministerio Público como una forma excesiva de sus atribuciones, ya que en forma general después de ésta inmediatamente se libra la orden de detención, cuando es de estudiado de derecho que uno de los derechos constitucionales que tiene toda persona inculpada es abstenerse de declarar o no, por tanto, se reitera que dicha medida es una práctica que nada favorece al Estado de Derecho.

Todo lo anterior se corrobora con el simple estudio de la fundamentación implementada en el acuerdo de fecha 26 de enero de 2013, dictado por la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, con motivo de la integración de la averiguación previa ****, en el que se ordena la detención de los agraviados V1, V2 y V3.

En dicho acuerdo se citan los artículos 41, último párrafo; 100; 101 y 127 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; 59, fracción I, inciso f) y 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

El primer numeral se refiere a la facultad que tienen los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones encontrándose entre ellos la fuerza pública, en este supuesto la autoridad desestima que la fuerza pública deja entrever que se agotará previa citación, tan es así que el mismo artículo remite al diverso 316 del Código Penal del Estado, que se relaciona a los delitos que pueden incurrir los particulares cuando se rehusaren a prestar un servicio de interés público que la ley lo obligue.

Es más, de acuerdo a una interpretación armónica del artículo 41 del Código Procesal Penal, su contenido necesariamente debe estar dirigido a cualquier

persona que como testigo puede proporcionar una información, siempre y cuando previamente ya se la haya citado, más no a una señalada como presunta responsable de un delito, habida cuenta que uno de sus derechos constitucionales es no declarar si así lo desea, de ahí que es incongruente que la autoridad fundamente su proceder en dicho artículo, que sí es válido para otro tipo de asuntos, más no para un presunto responsable de un delito y en caso de darse, debe realizarse con el cumplimiento de requisitos mínimos que le permitan tener al inculpado la información necesaria para gozar de una defensa oportuna, de no realizarse en esos supuestos el mandamiento que se gire resulta violatorio de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Además, el motivo que se utiliza en dicho acuerdo y en la mayoría que se emiten al respecto, es que porqué es necesaria su declaración cuando es de explorado derecho que no es indispensable ésta para el ejercicio de la acción penal cuando de autos obran evidencias que demuestran la participación de estas personas, aunado a que es un derecho constitucional el rendir o no su declaración, luego entonces se robustece la hipótesis que ese proceder se ha prestado a una constante violación a los derechos humanos a la libertad y legalidad, a través de detenciones arbitrarias y retenciones ilegales.

Por otra parte, la misma Procuraduría General de Justicia del Estado se contradice en su actuar y abusa de esa figura, en la que se reitera no está contemplada como una facultad del agente del Ministerio Público, ello en razón de que en el caso que nos ocupa, a los agraviados, el mismo día 25 de enero de 2013, les fue ejecutada la orden de detención por el delito de homicidio contra mujeres.

Ello se desprende de las propias constancias que acompañó a su informe el agente del Ministerio Público del fuero común adscrito al Juzgado Primero del Ramo Penal de este Distrito Judicial, ya que posterior a su privación de la libertad rindieron su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público

integrador y ya no fueron regresados a sus domicilios, mucho menos al lugar donde les privaron de su libertad personal.

Con ello se reitera una vez más que la Procuraduría General de Justicia del Estado ha venido haciendo uso constante de una figura como lo es la orden de localización y/o presentación que jurídicamente no figura en nuestro sistema jurídico vigente y que ello ha dado motivo a severos y graves cuestionamientos que ponen en entredicho esa buena fe de la institución del Ministerio Público, ya que los agraviados fueron privados de su libertad el día 25 de enero de 2013 mediante el oficio de investigación referido y se les dictó la orden de detención el día 26 siguiente.

Circunstancia que se considera delicada en razón de que si analizamos los medios probatorios con que contó en este caso el agente del Ministerio Público para acordar la referida orden de detención, podemos ver que contaba con valiosas pruebas que no cambiarían el resultado de las investigaciones si comparecían o no los probables responsables.

A mayor abundamiento la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; esto es, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos.

Por su parte, la garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal, en sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

Sin duda alguna las conductas analizadas con antelación han originado también una violación a la prestación debida que todo servidor público debe observar, ya que los actos de la administración pública se deben realizar con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El principio de legalidad enmarca y limita otros conceptos jurídicos, tales como el de discrecionalidad, que cabe ser entendida no como actividad libre de la ley, sino como actividad que la propia ley confiere y por tanto guía y limita, sometiendo además al necesario control judicial amplio, determina también el alcance y aplicación de los denominados conceptos jurídicos indeterminados, uno de los cuales es el de urgencia, supuesto en el cual estamos lejos de encontrarnos en la problemática que ahora se resuelve.

Con lo anterior solo se pretende dejar claro que las autoridades actúen en acato de la ley, en el pleno y debido cumplimiento de sus funciones; que las autoridades siempre funden y motiven su proceder, situación que por supuesto no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que la falta de informe por parte de la licenciada AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres de Culiacán, y del Director de la Policía Ministerial del Estado, obstaculizaron la investigación de los hechos que denunciaron los quejosos.

A ese respecto, la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto llevado a cabo por las autoridades llevan a diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica; en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos legales correspondientes.

Lo anterior es así, ya que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

En el caso que nos ocupa, dicho hecho violatorio involucra a la licenciada AR1, titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Feminicidio y Homicidio Doloso de Mujeres de Culiacán.

Con tal omisión por parte de dicha funcionaria, indudablemente transgredió lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Aunado a lo anterior y de lo razonado en el cuerpo de la presente resolución se deduce que las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 15, fracción XXVII y 34 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

De esa manera y particularmente la servidora pública citada pasó por alto tanto leyes estatales, federales e instrumentos internacionales entre los que se

encuentra el contenido de los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Ordenamientos del que se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos y, en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Así entonces y toda vez que la licenciada AR1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres de Culiacán ha contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se le ha encomendado.

Por lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por la agente social de referencia transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional, con lo cual violentaron los derechos humanos de V1, V2 y V3.

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII y 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interior, este organismo formula a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, el siguiente:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO: Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin

de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos, licenciada AR1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Investigación y Atención de los Delitos de Femicidio y Homicidio Doloso de Mujeres en Culiacán, así como a los CC. AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, que participaron en la detención de los jóvenes V1, V2 y V3.

Se envíen además a esta CEDH constancias de inicio, seguimiento y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos referidos en el texto de la presente resolución como probables responsables de los delitos que resulten, según las evidencias compiladas en el texto del presente Acuerdo de Conciliación, y las que deriven de las investigaciones del Ministerio Público, mismos que fueron perpetrados en contra del servicio público, así como también en contra de la procuración y administración de justicia y de manera indirecta en contra de los jóvenes V1, V2 y V3, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte con la mayor brevedad la resolución que conforme a Derecho corresponda.

Debiendo enviar a esta CEDH constancias de cumplimiento.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de las corporaciones policíacas que tengan a cargo la investigación de los delitos, sean instruidas y capacitadas respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar y no se incurra en las detenciones ilegales y retenciones arbitrarias.

CUARTA. Este organismo tiene antecedentes por recomendaciones pronunciadas a esa Procuraduría General de Justicia del Estado, que esa

institución a su digno cargo capacita de manera constante al personal que en ella labora, especialmente a agentes del Ministerio Público como a agentes investigadores. No obstante lo anterior, las violaciones a derechos humanos se siguen presentando; así entonces, se recomienda la observación para que esa capacitación se lleve a la práctica por parte de dichas corporaciones policíacas, y a la vez vaya más allá de las aulas en donde la capacitación se imparte, poniéndolas en práctica y se actúe así dentro del marco legal.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría no cumple totalmente con lo estipulado en el mismo, los agraviados podrán hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no lo acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sin., a 9 de julio de 2014
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Q1, Q2 y Q3. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.